



# GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 9 DE JUNIO DE 1925

{ NÚMERO 4642 }

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.  
**RODOLFO CHIARI**  
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,  
**CARLOS L. LOPEZ**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 38—Casa particular: Calle 59, No 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.  
**HORACIO F. ALFARO**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Plaza Amador, No 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.  
**EUSEBIO A. MORALES**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central, No 23.

Secretario de Instrucción Pública.  
**OCTAVIO MENDEZ PEREIRA**  
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Calle 29, No 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.  
**TOMAS GABRIEL DUQUE**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Sur, No 8.

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 63 de 1925, de 19 de Junio, por el cual se reorganiza la Colonia Penal de Coiba..... 15425  
 Decreto número 84 de 1925, del 2 de Junio, por el cual se hacen los nombramientos en la Presidencia de la República..... 15426

## SECCION PRIMERA

Resolución número 78, de 20 de Mayo de 1925..... 15426

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 42 de 1925, de 21 de Mayo, sobre impuesto a la fabricación de licores de producción nacional..... 15426

## SECCION PRIMERA

Resolución número 134, de 15 de Mayo de 1925..... 15426  
 Resolución número 135, de 15 de Mayo de 1925..... 15426

## SECCION SEGUNDA

Resolución número 9, de 17 de Abril de 1925..... 15426  
 Resolución número 10, de 17 de Abril de 1925..... 15426

#### SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 12 de 1925, de 28 de Marzo, por el cual se establece el Distrito Electoral de San Francisco, en la Provincia de Veraguas..... 15426

Decreto número 13 de 1925, del 3 de Abril, por el cual se dicta una disposición relajacionada con los Distritos Proximos de Penonomé y Antón..... 15427

Decreto número 14 de 1925, de 4 de Abril, por el cual se nombra el personal administrativo del Instituto Nacional para el próximo año lectivo..... 15427

Decreto número 15 de 1925, de 4 de Abril, por el cual se nombra Inspector General de Enseñanza Primaria..... 15427  
 Decreto número 16 de 1925, de 4 de Abril, por el cual se hacen varios nombramientos de Profesores en los Establecimientos de Enseñanza Secundaria y Profesional..... 15427  
 Decreto número 17 de 1925, de 4 de Abril, por el cual se reorganiza la Sección Normal y los Cursos Especiales del Instituto Nacional..... 15427

#### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 1369, de 30 de Marzo de 1925..... 15427  
 Solicitud de registro de marca de comercio..... 15427  
 Solicitud de registro de marca de fábrica..... 15427  
 Solicitud de registro de marca de fábrica..... 15428

Avisos Oficiales..... 15428

Edictos..... 15428

### Poder Ejecutivo Nacional

#### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 83 DE 1925  
 (DE 1º DE JUNIO)

por el cual se reorganiza la Colonia Penal de Coiba.

*El Presidente de la República,*  
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Queda establecida una Colonia Penal en la Isla de Coiba.

Artículo 2º La Colonia Penal de Coiba estará formada por los reos que, según los Decretos número 20 de 1924 y número 14 de 1925, deben cumplir sus condenas en ese establecimiento penitenciario y por aquellos otros, que a juicio del Poder Ejecutivo, sea necesario enviar a ese lugar.

Artículo 3º Los reos que ingresen a la Colonia Penal de Coiba, serán destinados a las obras agrícolas o de cualquier otra índole que se emprendan en la misma, en concepto de braceros, operarios o maestros de obra, según su conducta, aptitudes y clase de pena que cumplan.

Artículo 4º Queda prohibido el acceso de naves a las aguas comprendidas en la zona de tres millas, a partir de la costa de la Isla de Coiba, exceptuándose las que deban arribar allí en virtud de contrato con el Gobierno Nacional, las que hayan sido previamente autorizadas por éste, las que sean de propiedad del mismo Gobierno y las que se encuentren obligadas a ello por fuerza mayor plenamente comprobada.

Artículo 5º El Director de la Colonia Penal de Coiba se encuentra en el deber de dar parte a la Secretaría de Gobierno y Justicia, de todas las infracciones a la prohibición del artículo anterior.

Serán pesados por el Poder Ejecutivo, con multa de veinticinco a doscientos cincuenta balboas, los Capitanes o dueños de buques responsables de violaciones a la expresada prohibición.

Artículo 6º Queda también prohibido a los particulares desembarcar en la Isla de Coiba, sin permiso escrito de la Secretaría de Gobierno y Justicia, bajo pena de arresto incomutable hasta por treinta días, que impondrá el Jefe de la Colonia Penal, una vez comprueba la infracción. Esta pena se cumplirá en la misma Colonia y quienes la llevan cumplida, serán expulsados luego de alta.

Se exceptúan de la presente disposi-

ción los naufragos, tripulantes y pasajeros de buques que por causa de fuerza mayor, plenamente comprobada, se hayan visto obligados a recalar en Coiba, quienes podrán permanecer hasta ochenta días en la Colonia, mientras puedan darse de nuevo a la mar.

Artículo 7º Quedan absolutamente prohibidos la introducción, fabricación, venta y consumo de bebidas embriagantes en la Colonia Penal de Coiba. Quienes contraviniere a la presente prohibición, serán penados por el Director de la Colonia hasta con cien balboas de multa o arresto equivalente si se tratare de reos. Si el infractor fuere empleado público, el Poder Ejecutivo decretará, además, su destitución.

Artículo 8º Quedan también prohibidos todos los juegos con apuestas, cualquiera que sea la naturaleza de dichos juegos, bajo pena de multa hasta por ciento balboas o arresto equivalente, si fueren reos los contraventores. Lo dicho se entiende sin perjuicio de las sanciones a que se hubieren hecho acreedores los responsables por infracciones a las leyes sobre juegos de suerte y azar.

Artículo 9º Los productos de la Colonia que no sean necesarios para el consumo de la misma o que no se puedan conservar por largo tiempo, se remitirán a Panamá, consignados al Jefe de Materiales y Compras para su venta inmediata en la plaza. El producto íntegro de esta venta deberá ser depositado en el Banco Nacional, a la orden de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 10º El Económico de la Colonia Penal, cuando efectúe alguna de las remesas de que trata el artículo anterior, dará aviso detallado de la misma remesa a la Secretaría de Gobierno y Justicia y al Jefe de Materiales y Compras, encontrándose este funcionario obligado a dar a la expresada Secretaría, cuenta de la manera como haya vendido esos productos y de los depósitos que vaya haciendo.

Artículo 11º El Jefe de Materiales y Compras es responsable con su susido y haber de la pérdida o deterioro de los productos que reciba, si no se comprueba que ha procurado, de manera diligente, la venta a los precios corrientes.

Artículo 12º Al fin de cada año, a contar del mes de Julio, el Secretario de Gobierno y Justicia hará pasar a los bájeres del Tesoro Nacional, el 50% de los depósitos que hubieren ingresado al Banco Nacional, dando cuenta de esto a la Secretaría de Hacienda y Tesoro. El resto de los ingresos pasará a formar parte de un fondo que continuará a la orden del Secretario de Gobierno y que se destina a auxiliar a los reclusos de la Colonia que recobren su libertad, cuando carezcan de recursos suficientes para reemprender su vida de hombres libres.

Artículo 13º El auxilio de que trata el artículo anterior, se otorgará por la Secretaría de Gobierno y Justicia en proporción al tiempo que el ex-recluso hubiere estado en Coiba y no podrá pasar de cien balboas y medio (B/.7.50) por cada mes de permanencia en ese lugar.

Estos auxilios quedan suspendidos una vez que se agote el fondo destinado a dicho fin y volverá a decretarse cuando se reponga en la forma establecida en el presente Decreto.

Artículo 14º Para la dirección, vigilancia, régimen y servicio de la Colonia Penal de Coiba, habrá el personal que se determina en el presente artículo, con las mismas acciones que a continuación se expresan:

Mensuales.

Un Director, con .....	B/. 200.00
Un Secretario, con .....	80.00
Un Escritor, con .....	50.00
Un Médico, con .....	125.00
Un Practicante, con .....	60.00

Mensuales

Un Económico Tenedor de Libros, con .....	100.00
Un Mecánico-Electricista, con .....	90.00

Un Fogonero, con .....
 45.00 |

Hasta 50 Vigilantes, cada uno con .....
 40.00 |

Un Cocinero, con .....
 35.00 |

Un Capataz, Jefe de Carpinteros..... 100.00

Artículo 15º El Poder Ejecutivo tendrá en Coiba el número de Vigilantes que a su juicio sean necesarios, pero no sobrepasará, en ningún caso, el número máximo que se fija en el presente Decreto.

Artículo 16º El Económico Tenedor de Libros dará una fuerza personal de mil quinientos balboas (B/.1.500.00) ante el Secretario de Gobierno y Justicia, antes de poseerse del puesto, y tendrá a su cargo el cuidado, conservación, seguridad, consumo y venta de los productos de la Colonia y lo corresponde, además, la obligación que el número once del artículo 3º del Decreto número 108 de 1920 le señala al Director de la Colonia, quien en esta materia únicamente tendrá la supervisión de la conducta y manejo del Económico Tenedor de Libros.

No obstante lo dispuesto en los artículos 9º, 10 y 11 del presente Decreto, el Económico Tenedor de Libros de la Colonia Penal de Coiba, hará vender bajo su responsabilidad en otro punto de la República, aquellos artículos o productos cuya condición no permita su traslado hasta el puerto de Panamá, o que puedan colocarse en condiciones más ventajosas que en esta Capital, pero dando cuenta inmediata de la operación a la Secretaría de Gobierno y Justicia y colocando a la orden de ésta, en el Banco Nacional, el producto de la venta.

Artículo 17º El Económico Tenedor de Libros dará cuenta a la Secretaría de Gobierno y Justicia de todo lo relacionado con el desempeño de su empleo, detallando siempre las recolecciones, remesas, ventas y productos almacenados que tengan a su cuidado, así como el consumo que de los mismos se hiciere en la Colonia.

Artículo 18º La Colonia Penal de Coiba suministrará a cada uno de los penados que allí sufren su condena, dos vestidos completos y la siguiente ración de alimentos preparados:

Pan, dos dz a cuatro onzas;  
 Carne, doce onzas;

Yuca, llame, otó, zapallo, mezclados, doce onzas;

Arroz, doce onzas;

Frejoles, seis onzas;

Azúcar, dos onzas;

Manteca, dos onzas;

Frutas y condimentos

Artículo 19º El Gobierno suministrará a los empleados de la Colonia Penal los alimentos y la habitación por todo el tiempo que dure su permanencia en ese lugar. La calidad y cantidad de esos alimentos serán determinados por el Director de la Colonia, procurando que sea, hasta donde ello fuere posible, mejor que la de los penados.

Artículo 20º Queda prohibido en la Colonia Penal de Coiba, el uso de monedas especiales en las transacciones que allí tengan lugar.

Artículo 21º Diez faltas leves en el transcurso de un bimestre o dos graves en el mismo tiempo, harán perder a los penados el derecho a la libertad condicional.

Artículo 22º Los Vigilantes de la Colonia Penal de Coiba deben llevar el mismo uniforme de los Agentes del Cuer-

de Policía Nacional, con las variantes que las circunstancias exijan.

Artículo 24. El presente Decreto reforma y adiciona los anteriores que tratan sobre el mismo asunto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Junio de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

#### DECRETO NUMERO 84 DE 1925 (DE 2 DE JUNIO)

por el cual se hacen dos nombramientos en la Presidencia de la República.

*El Presidente de la República.*

■■■ uso de sus facultades legales,

DECREA:

Artículo 1º Se nombra al señor Luis Morales Herrera, Estenógrafo de la Presidencia de la República.

Artículo 2º Para llenar la vacante que deja el señor Luis Morales Herrera, se nombra al señor Daniel P. Barrera, Mecanógrafo de la Presidencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los días del mes de Junio de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

#### RESOLUCION NUMERO 78

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 18.—Panamá, 20 de Mayo de 1925.

El señor J. Jesurum Lindo, en su carácter de apoderado de Guillermo Tejada ha solicitado a este Despacho que el Poder Ejecutivo avoque el cobro del juzgado del juez de policía correspondiente que se le ha seguido últimamente, junto con otros sujetos, a su poderdante, por infracción de la Ley 19 de 1923, sobre introducción, venta y uso de sustancias venenosas de la naturaleza de la cocaína, el opio y similares, juzgado que fue fallado por el Gobernador de la Provincia de Panamá en segunda instancia el día 12 de Mayo en curso.

Para resolver esta petición se considera, en primer lugar, que es testimonio del Presidente de la República acoger o no recursos de la naturaleza del presente, según puede verse en el inciso segundo del numeral 6º del artículo 829 del Código Administrativo, regulado por el artículo 1738 de la misma exenta. Ahora bien, como Tejada posee un bien nutritivo registro de delitos y faltas, entre los cuales figuran dos la violación de las leyes sobre venta y uso de drogas narcóticas; como aparece fuera de dudas que mantenía relaciones íntimas con otro de los acusados en proceso en referencia, quien no ha podido menos que aceptar su culpabilidad y como se han acumulado muchos otros incidentes venideros contra dicho Tejada, no resulta conveniente ni oportuno acceder a lo pedido por el apoderado defensor del expresado Tejada. Por otra parte, el Poder Ejecutivo ha decidido ya numerosas veces que no avocaría el conocimiento de policía correspondiente sino en casos excepcionales, entre los cuales no está el presente.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE.

No acceder a la petición hecha por el señor J. Jesurum Lindo, a que se ha hecho referencia.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

##### DECRETO NUMERO 42 DE 1925

(DE 21 DE MAYO)

sobre impuesto a la fabricación de licores de producción nacional.

*El Presidente de la República*

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 29 del presente año, promulgada el 25 de Febrero del pasado entrará en vigencia el día 25 de los corrientes,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del día 25 de los corrientes, fecha en que comienza a regir la Ley 29 del presente año y mientras lleguen a la ciudad los nuevos timbres destinados al cobro del impuesto sobre consumo y fabricación de licores, el cobro de dicho impuesto se efectuará por medio de timbres que hará habilitar la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2º Los timbres habilitados de que trata el artículo anterior, no se entregarán a los fabricantes de licores sino en el momento en que deban ser adheridos a las botellas o envases respectivos y deberán ser usados en presencia de algún Inspector del Impuesto de Licores, quien procederá a contraseñalar dichos timbres habilitados en la misma forma que se indica en este Decreto para los timbres usados conforme a la Ley 10<sup>a</sup> de 1919.

Artículo 3º Desde la fecha mencionada o sea el 25 del presente mes, quedarán nulas y sin valor alguno las estampillas de timbre nacional que actualmente se usan para amparar los licores de fabricación nacional, a menos que tales estampillas estén debidamente contraseñaladas con un timbre especial provisional, y, además, con un sello de lacre que se colocaría sobre la boca de la botella, cubriendo tanto la estampilla de resello como la del impuesto que le corresponde de acuerdo con la Ley 10<sup>a</sup> de 1919.

Artículo 4º El contraseñeo de las estampillas que amparan los licores de fabricación nacional se hará inmediatamente después de practicado un inventario y recuento minuciosos de todos los licores de fabricación nacional existentes en el territorio de la República, en las respectivas fábricas y establecimientos de venta al por mayor o menor, de acuerdo con las instrucciones y formalidades que imparta el Administrador General del Impuesto de Licores.

Artículo 5º El contraseñeo de los licores se hará únicamente de los que estén debidamente embotellados y estampillados, a menos que se trate de algunos licores que por estar en maceración o en envejecimiento no puedan ser embotellados inmediatamente, pero esta condición deberá quedar claramente demostrada a juicio de la Administración General.

En este caso se procederá de la manera siguiente:

Se medirá previamente la cantidad de licores no embotellada, usando para ello las medidas oficiales de la Administración General del Impuesto.

Después de medida la cantidad de licores, las vasijas que lo contienen deberán quedar selladas para ser abiertas en la fecha que el mismo fabriquante establezca.

Las vasijas o envases que contengan licores no embotellados no se podrán abrir sino por orden del Administrador General del Impuesto de Licores y en presencia de un Inspector designado por él para ser embotellados y estampillados inmediatamente, en presencia del mismo Inspector, el cual procederá a contraseñalar esos licores en la misma forma determinada anteriormente.

Los fabricantes de licores deberán comprar las estampillas necesarias para amparar sus licores no embotellados, o en el caso de que se agoten las estampillas, pagar su correspondiente valor, a efecto de que al embotillar tales existencias de licores, sean contraseñaladas de la manera que el presente Decreto establece.

Artículo 6º Los licores que están en envejecimiento, en depósitos, espigüetas, en virtud de canto toro del brindis con el Gobierno, los cuales no han pagado tu-

davia impuesto alguno, y que no hayan salido de tales depósitos a tiempo de entrar en vigor la nueva Ley, pagarán el impuesto respectivo que ella establece, calculado de acuerdo con lo que dispone el párrafo del artículo 40 de esa ley, conforme al grado del alcohol que está en envejecimiento.

#### RESOLUCION NUMERO 135

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 135.—Panamá, 18 de Mayo de 1925.

##### RESUELTO:

Acéptase la renuncia que con fecha 5 del corriente, presenta el señor Juan D. Vasquez del cargo de Escribiente de la Administración de Tierras de la Provincia de Herrera.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

#### RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 9.—Panamá, 17 de Abril de 1925.

Visto el memorial que antecede y teniendo en cuenta que la orden dictada por la Secretaría de Hacienda y Tesoro al Gobernador de Colón para suspender todas las adjudicaciones de tierras en la región que pudiera ser atravesada por la carretera en proyecto entre los Distritos de Colón y Portobelo no puede afectar terrenos respecto de los cuales existe la duda de que por ellos vaya a pasar o no la mencionada carretera; y teniendo en cuenta, además, que los solicitantes van a dedicar inmediatamente dichas tierras al cultivo del banano.

##### SE RESUELVE:

Autorizar al Gobernador-Administrador de Tierras de la Provincia de Colón para que le dé curso a la solicitud pendiente de adjudicación de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de María Chiquita hecha por el señor F. Griebau.

Vigente como lo está la Ley 29 de 1925 deberá hacerse constar en las resoluciones de adjudicación y en la escritura pública correspondiente las condiciones establecidas en los artículos 53, 54 y 55 de dicha Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

#### RESOLUCION NUMERO 10

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 10.—Panamá, 17 de Abril de 1925.

##### RESUELTO:

Autorícese al Gobernador de la Provincia de Colón en su carácter de Administrador de Tierras para que le dé curso a una solicitud de adjudicación de un lote de terreno como a cincuenta hectáreas hecha por el señor Remundo Emiliani Jr. por tenerlo cultivado y por estar colindante con una finca de su propiedad debidamente inscrita.

Si el terreno no se hubiera totalmente cultivado se insertará en las resoluciones de adjudicación y en la escritura correspondiente las condiciones establecidas en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley 29 de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

#### SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

##### DECRETO NUMERO 12 DE 1925

(DE 28 DE MARZO)

por el cual se establece el Distrito Escalar de San Francisco, en la Provincia de Veraguas.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo 1º Restablecerse el Distrito Escolar de San Francisco en la Provincia de Veraguas, el cual comprenderá los Distritos Municipales de San Francisco, Calobre, Caízazá y Santa Fé.

Artículo 2º La Inspección del Distrito Escolar de San Francisco funcionará en la Cabecera del Distrito Municipal del mismo nombre.

Artículo 3º La escuela mixta de La Laguna en el Distrito Municipal de Caízazá formará parte de la jurisdicción del Distrito Escolar de Aguadulce, y la es escuela mixta de La Rayá del Distrito Municipal de Santa María, pasará a la jurisdicción del Distrito Escolar de San Francisco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

## DECRETO NUMERO 13 DE 1925

(DE 3 DE ABRIL)

por el cual se dicta una disposición relacionada con los Distritos Escolares de Penonomé y Antón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo único. Las escuelas de los distritos de El Coco, Montelírio y Rincón de las Palmas del Distrito Municipal de Penonomé, que se agregaron a la jurisdicción del Distrito Escolar de Antón, volverán a formar parte del Distrito Escolar de Penonomé.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

## DECRETO NUMERO 14 DE 1925

(DE 4 DE ABRIL)

por el cual se nombra el personal administrativo del Instituto Nacional para el próximo año lectivo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo único. Hágense los siguientes nombramientos en el personal administrativo del Instituto Nacional desde el próximo año lectivo, así:

Rector, señor J. D. Moscote.

Secretaria, señora E. A. de Arosemena.

Inspector Jefe, encargado de la Vice-rectoría, señor Manuel Roy.

Bibliotecario, señor Francisco Leyton Uribe.

Inspectores, señores, J. M. Martín, Julio Martínez R., y Enrique Núñez Almendras, señora Carmela Marquez.

Económico, señor Manuel R. González.

Eufemero, señor Justino Correjo.

Profesores Internos, señores Jorge I. Barnett, Francisco Cornejo, Modesto Samaniego e Higinio Vásquez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

## DECRETO NUMERO 15 DE 1925

(DE 4 DE ABRIL)

por el cual se nombra Inspector de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Richard Neumann, Inspector General de Enseñanza Primaria, a partir del primero de Mayo próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

## DECRETO NUMERO 16 DE 1925

(DE 4 DE ABRIL)

por el cual se hacen varios nombramientos de Profesores en los establecimientos de enseñanza secundaria y profesional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo único. Hágense los siguientes nombramientos de nuevos Profesores en los establecimientos de enseñanza secundaria y profesional así:

De Geografía, señor Julio Manle-

rota.

De Castellano, señor Manuel Patiño.

De Pedagogía, señor Humberto Ay-

merich.

De Historia, señor Jacobo Hurwitz.

De Historia y Francés, señor Fede-

rico Bríd.

De Religión, Presbítero José Quin-

zada.

De Geografía, señor Ricaurte Ri-

vera S.

De Matemáticas, señor Carlos F.

Salinas.

De Pedagogía Práctica, señora Jo-

séfa N. de Jaén.

De Castellano, señor Abelardo de la

Lastra.

De Castellano e Historia, señor Ni-

colás Victoria J.

De Ciencias Naturales, señor Nico-

lás Terreros.

De Labores, señora Elvira L. de

Batalia.

De Religión, señorita María Quin-

zada.

De Geografía, señora Sofía F. de

López.

De Pedagogía, señor Pedro Cam-

pina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a cuatro de Abril

de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

## DECRETO NUMERO 17 DE 1925

(DE 4 DE ABRIL)

por el cual se reorganiza la Sección Normal y los Cursos Especiales del Instituto Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 41 de 1925 el Poder Ejecutivo está autorizado para reorganizar los establecimientos de enseñanza secundaria en la forma que lo creyere más conveniente.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

## DECRETA:

Artículo 1º La Sección Normal del Instituto Nacional y los Cursos Especiales existentes y los que se establezcan en el futuro estarán a cargo de un Director Especial, dependiente directamente del Rector del Instituto Nacional.

## DECRETA:

Artículo 2º El Director de la Sección Normal y Cursos Especiales deberá poseer título universitario, ser una persona de reconocida competencia y de experiencia en la enseñanza secundaria en el país.

## DECRETA:

Artículo 3º El Director de la Sección Normal y Cursos Especiales tendrá a su cargo la dirección técnica de dicha sección y cursos especiales en cuanto se refiere a inspeccionar la marcha de las clases desde el punto de vista del cumplimiento de los programas, métodos de enseñanza etc., impartir la orientación pedagógica de la referida Sección Normal y orientar la práctica de los alumnos maestros.

Artículo 4º El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará al Presupuesto del pago de profesores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a cuatro de Abril de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

## RESOLUCION NUMERO 1369

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1369.—Panamá, Marzo 30 de 1925.

En escrito de fecha 12 de los corrientes, el señor E. S. Humber, como apoderado de The Home Sewing Machine Company, de Orange, Estados Unidos de Norteamérica, solicitó del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Agricultura, la renovación de una marca de fábrica registrada en esta República el día 10 de Abril de 1915, y renovada por primera vez por Resolución número 99 de fecha 10 de Abril de 1915.

Examinado el respectivo expediente se ha constatado que si fue hecho el registro y la primera renovación en las fechas indicadas; que el día 10 de Abril de 1925 se vencerá el segundo período del término para el cual fue hecho el registro primitivo; que el marbete que acompaña el petitorio es idéntico al que aparece en el expediente respectivo, y que los interesados han ocurrido en tiempo hábil para solicitar la segunda renovación del mencionado registro.

## SE RESUELVE:

Reparar, como en efecto se renueva por el término de diez (10) años más, a partir del día 10 de Abril de 1925, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adjunta a esta Resolución, a favor de The New Home Sewing Machine Company, domiciliada en la ciudad de Orange, Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Registrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura,

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

va ordenar que en el despacho a su digno cargo se haga el registro del nombre comercial con que negocia mi poderdante en la ciudad de Colón.

El nombre en cuestión consiste en las palabras «frases, en castellano y en inglés respectivamente

## GRAN HOTEL IMPERIAL

## GRAND IMPERIAL HOTEL

que aparece en la fachada del edificio, situado en la calle B>, esquina Bolívar y Bottle Alley en la ciudad de Colón.

Mi referido apoderado se reserva el derecho de usar dicho nombre o frase en toda forma, color y tamaño, en toda clase de letras, así como el derecho también de usarla en toda forma y en cualquier sitio que estime conveniente, tales como en las ventanas, vidrieras, aceras y letreros de su establecimiento, en los calendarios, tarjetas, recibos, cuentas, papeles de facturas, papel de cartas sobre, listas de regalos, etc., y en general en todo lo que estime conveniente para sus intereses.

Acompañeo el comprobante de haber pagado los derechos fiscales.

Panamá, Junio 3 de 1925.

José Padros.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 6 de Junio de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura, el Sub-Secretario del Despacho.

J. M. FERNANDEZ.

2 vs.—2.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Haciendo uso del poder que acompaña mi memorial de esta misma fecha, solicito a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América, a favor de The Guards Ointment Company, domiciliada en No. 53, Calle East Eleventh, ciudad y Estado de Nueva York, para amparar y distinguir en el comercio un unguento y un remedio para enfermedades de la sangre.



La marca en referencia consiste en un rectángulo que contiene la representación del busto de un hombre. Debajo de esta representación, aparece la firma del apoderado, con rúbrica; allado figura el sello de la Oficina, que dice: «Banco de Panamá». Abajo de la parte superior del rectángulo, hay las palabras «UNGUENTO» y «GUAR-MAS», respectivamente. Abajo de la parte superior del rectángulo, hay las palabras «Banco de Panamá» y la firma «Elias Soler».

La marca se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, latas, botellas, otros recipientes, etcétera, de éstos, de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompañan todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Mayo 5 de 1925.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 29 de Mayo de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de The Guardias Ointment Company, domiciliada en número 55, calle East Eleventh, ciudad y Estado de Nueva York, para amparar y distinguir en el comercio un remedio para el tratamiento de enfermedades de la sangre.

La marca en referencia consiste en una figura oblonga con los siguientes caracteres y representaciones distintivas de arriba abajo: (1) «Depurativo»; (2) «Guardias»; (3) Un orador iluminando a sus oyentes; (4) la firma «Salvador Guardias» con rúbrica; (5) «Guardias Ointment»; (6) «Company»; (7) «New York, N. Y. U. S. A.».

Afuera de la parte superior de la figura oblonga aparece la firma «Elias Soler» con rúbrica.



La marca se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, latas, botellas, otros recipientes, etcétera, de éstos, de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que conste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompañan todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Mayo 6 de 1925.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 6 de Mayo de 1925.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de vencidos noventa días contados desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1.

#### AVISOS OFICIALES

##### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

##### AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año.....	B/ 5.00
seis meses.....	3.00
„ tres meses.....	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

##### AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/ 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

##### AVISO OFICIAL

##### SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se tragan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

##### AVISO OFICIAL

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Febrero 11 de 1925.

Se pone en conocimiento del público, que a partir de la fecha, las horas de despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, son las siguientes:

De 8 a. m. a 12 m.; y

De 2 p. m. a 4 p. m.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro,

J. J. MÉNDEZ.

#### EDICTOS

##### EDICTO

El infrascrito Alcalde del Distrito de Arraiján al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Concejal Rangel, vecino de este Municipio, se encuentra depositada una vaca amarilla jípata, ojinegra, con un tercero macho del mismo color. Dicha vaca está marcada a fuego en el anca del lado derecho con este fierro: A, y en la paleta del mismo lado con el siguiente: XE y una horqueta y un saque redondo en la oreja del mismo lado; en el lado izquierdo está marcada con el siguiente fierro: V, sobre el anca.

El referido animal se encontraba paseando desde hace dos meses en el potro del señor Ramiro Arango, sin dueño alguno conocido.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y en otros lugares visibles de la población.

Dentro del término de treinta días será rematado por el señor Tesorero Municipal si no se presenta ningún reclamo legal.

Copia del presente edicto será enviada al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Arraiján, Mayo 4 de 1925.

El Alcalde,

DELFIN HERRERA.

El Secretario,

S. TEJADA G.

20 vs.—3

##### EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rodolfo L. Castellón se encuentra depositado un toro de color hoso, de tercera talla, marcado a fuego así:

"P"

y a sangre, despuntadas las orejas. Este animal ha sido denunciado como bien vacante por el señor José María Duarte, por hacer más o menos nueve meses que se encuentra haciendo daños en el lugar denominado «Querchá de Oro», jurisdicción de este Distrito, sin que haya podido saberse quién es su dueño, no obstante las investigaciones que se han hecho.

Para que sirva pues, de formal notificación si que se crea con derecho al referido animal, se fija por treinta días el presente aviso en lugar visible de esta Oficina, en los más concorridos de esta población y copia se envíe al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Las Palmas, Abril 25 de 1925.

El Alcalde,

ABRAHAM PALACIOS.

El Secretario,

TOMAS J. PALACIOS.

30 vs.—3

##### EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Tonosí,

HACE SABER:

Que en poder del señor José de la Rosa Nieto, se encuentra depositado

un potro colorado, como de tres a cuatro años de edad, de buena talla, defectuoso del ojo derecho, y sin marca de ninguna clase.

Este potro se encontraba desde hace algo más de un mes en el potro de «Flores» del señor Nieto, sin conocerse su dueño, y por lo tanto, ha sido denunciado como bien vacante, por el mencionado señor.

Y para que el que se crea con derecho al referido animal, lo haga valer oportunamente, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo: si pasado el término del edicto no pareciese el dueño, será rematado en público subasta por el señor Tesorero Municipal, con las formalidades de la ley.

Copia de este edicto será enviada para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días.

Tonosí, Mayo 8 de 1925.

El Alcalde,

A. CASTRO U.

El Secretario,

RUBÉN ANGULO.

30 vs.—10

#### AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañas, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder de José Angel Diaz se encuentra depositado un novillo hoso amarillo, talla 2, marcado a fuego con tres ferreteras: X en la paleta; LL en el costillar, y A en la cadera, pastante hace tres años en el lugar de La Jijilla de esta jurisdicción.

Comprobado el derecho del legítimo dueño, se entregará previo pago de costas, y de no se dé fiel cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

El Alcalde,

Fco. AREOCHEA S.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—24

#### AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Soná, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel S. Reyes se halla depositada una novilla amarilla de tercera talla, con las puntas de sus orejas cortadas y marcada a fuego en el anca derecha así:

"P"

la cual se encontraba pastando en el lugar denominado «El Espino», de esta jurisdicción, hace como doce meses más o menos sin que se le conozca dueño alguno.

El animal en referencia ha sido denunciado como bien vacante (Art. 1600 del Código Administrativo), y para dar cumplimiento a lo que reza el Art. 1601 del mismo Código, se fija este aviso en lugar público de este Despacho, en los más concorridos de esta ciudad, y se envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta (30) días, para que el que se crea con derecho lo haga valer; vencido ese plazo será vendida en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Soná, 8 de Enero de 1925.

El Alcalde,

FELIX A. CALVINO.

El Secretario,

Manuel S. Reyes R.

30 vs.—29